donde aquel tenia sus magistrados principales; lo que hacia la Iglesia por respeto al soberano, como dice Cristiano Lupo (1). Este fué el motivo por que, mudada por los príncipes la policia civil, los Padres de la Iglesia empezaron á introducir tambien variacion en la eclesiástica; y hé aquí por qué en el concilio de Calcedonia no se elevó á patriarcado la iglesia de Constantinopla, aunque ya tiempo había que Constantinopla se había engrandecido en lo civil.

10. Establecia obispados el sínodo de cualquier provincia, con tal que diese para ello su consentimiento el obispo á cuyo cargo estaba la poblacion en donde iba á erigirse la nueva silla (2). Mas con el trascurso del tiempo se devolvió en el Occidente el derecho de establecer obispados é iglesias metropolitanas al pontífice de Roma, con la ocasion de las falsas decretales, en las que se asegura que S. Pedro y S. Clemente, su sucesor, no solo habian establecido obispos, sino tambien metropolitanos, arzobispos, primados y patriarcas (3). Cualquiera que sea el que erija iglesias episcopales ú otras mayores, no debe hacerlo sin consentimiento del soberano, porque una mudanza como esta en las iglesias altera la policía civil.

CAPITULO V.

DE LOS OBISPOS Y DE SU PODER PARA GOBERNAR LA IGLESIA.

§ 1. Los apóstoles se nombraron sucesores. — 2. Plenitud del sacordocio comprendida en el obispado. — 5. Los obispos por su derecho propio desempeñan todos los cargos sagrados. — 4. Distincion del poder episcopal. — 5. El poder de los obispos era en un principio ilimitado. — 6. Despues se circunscribió dentro de ciertos límites. — 7. Los obispos ejercen alguna vez su potestad en todas partes.

1. Jesucristo, nuestro Redentor, no quiso que la Iglesia que estableció en este mundo fuese solo para cierto y determinado tiempo, sino que prometió que duraria eternamente. Por esta razon concedió á sus apóstoles la facultad de regirla y administrarla, dándoles además el poder de trasmitirla á otros: estu-

(1) Schol. in can. 7. dict. Greg. VII.

(2) Can. 53. Cod. afric. V. Lupum, loc. cit.

(3) Can. 2. D. 80. can. 1. D. 99

vieron pues revestidos de la misma potestad que concedió á Jesucristo su Eterno Padre, al enviarle á este mundo (1). Por consiguiente los apóstoles para desempeñar su ministerio echaron mano de otros, y los constituyeron sucesores suyos: estos no quisieron denominarse apóstoles, y tomaron el nombre modesto de obispos, aunque el de apóstol no puede ser menos pomposo, pues tan solo significa enviado; es verdad que por los milagros y santidad de los apóstoles se hizo mas grande y augusto. Los sucesores recibieron únicamente el gobierno de la Iglesia, pero no aquellas cosas que fueron propias de los apstotoles.

2. Toda la plenitud del sacerdocio cristiano se contiene ó está comprendida en el obispado. En efecto, el mismo Jesucristo es el sumo sacerdote, revestido de toda la autoridad de este sagrado ministerio: él fué quien confirió á los apóstoles aquella misma potestad con la que habia sido enviado por su Padre; y todo el poder de los apóstoles se hizo extensivo á los obispos. Por esta razon S. Cipriano (2) atribuye una dignidad igual á todos los obispos: el obispado es uno solo, en el que tienen una parte in solidum todos. Y S. Ignacio mártir, escritor muy antiguo (3), dice que representan á Cristo: reverencien todos al obispo como á Jesucristo, que es hijo del Eterno Padre (4).

(1) Joann. c. 20. v. 21.

(2) De unit. Eccles.

(3) Epist. ad Trallianos.

(4) Esta plenitud del sacerdocio no se concedió à los obispos por el pontifice de Roma, sino por el mismo Jesucristo. Aquellos son sucesores de los apóstoles, y estos recibieron directamente el sacerdocio de Jesucristo. Añade además el Apóstol, que el mismo gobierno de la Iglesia se encargó à los obispos (Act. c. 20. v. 28.), y S. Cipriano (Epist. 65.) dice, que los obispos en todo el mundo eran los jefes de las iglesias del Señor por institucion divina. Y aun cuando Optato (lib. 7. contra Parmenian.) y S. Leon el Grande (Serm. 5 annicers. adsumpt. suœ) manifiestan, que el poder de las llaves se trasmitió y comunicó por medio de S. Pedro à los demás apóstoles, no quisieron dar à entender con esto que Jesucristo no les concedió el tal poder, sino que debian ejercerlo sin separarse del consentimiento de su jefe ó cabeza, con el objeto de dar à conocer que la Iglesia es una sola. S. Agustín (Tract. 50. in Joann.) afirma, que S. Pedro cuando recibió las llayes representó á toda la Iglesia.

3. Compete à los obispos el poder ó facultad de desempeñar con derecho propio todos los cargos, é imponer castigos espirituales. El obispado es la plenitud del sacerdocio, en la que se comprende toda la potestad espiritual. Nuestro Señor Jesucristo concedió à los apóstoles y à sus sucesores el mismo poder que habia recibido de su Padre. La multitud de cargos dió motivo seguramente à que la potestad episcopal se dividiese en varias ramas; pero por esto nada perdió de su institucion, pues se supone que los sacerdotes inferiores hacen las veces del obispo, porque se les juzga llamados à tomar parte del cuidado, no la plenitud del poder.

4. Es doctrina conocida y admitida la que distingue en la potestad episcopal lo que es de *orden* de lo que es de jurisdiccion. Es de orden todo aquello para lo que se exige el carácter episcopal; y de jurisdiccion, la policía exterior de la Iglesia y la administracion de esta, la que adquieren los obispos por sola la confirmacion (1). De aquí viene el que los prelados inferiores, que carecen del órden episcopal, disfruten

solo el poder de la jurisdiccion.

5. La potestad episcopal en su principio fué limitada. Efectivamente, Jesucristo envió sus apóstoles á predicar el Evangelio por todo el mundo (2): otros muchos operarios fueron enviados á la misma viña; y en realidad los apóstoles, unidos en caridad y consentimiento, gobernaron las iglesias y predicaron el Evangelio en todas partes, no sin milagros y portentos. De aqui dimana aquella doctrina acerca de reconocer un solo obispado en toda la Iglesia, regido por la universal concordia de muchos obispos. Dice S. Cipriano, hablando de la unidad de la Iglesia: nadie trate de atacar la union ó fraternidad, ni de corromper la verdad de la fe con una prevaricación pérfida: uno solo es el obispado, del que todos participan in solidum iqualmente.

(1) Esta distincion de la potestad eclesiástica fué desconocida por los antiguos, y empezó á tener efecto cuando la confirmacion de los obispos se separó de la ordenacion. En efecto, con arreglo á la nueva disciplina el obispo se constituye pastor de la Iglesia por la confirmacion de la eleccion, y este es el motivo por que se admitió que los obispos confirmados, aunque no estuviesen ordenados, gobernasen su iglesia en todo aquello que no dependiese de la ordenacion. V. Van-Espen, part. 1. tit. 14. cap. 5.

(2) Marc c 16. v. 15.

6. La administracion *in solidum* de la Iglesia por los obispos introducia confusion, principalmente porque estos sucedieron , à los apóstoles en el régimen de la Iglesia, no en su caridad. Por este motivo pareció al gobierno eclesiástico contener en ciertos limites la potestad de cada uno de los obispos, é impedir que desempeñasen en las iglesias que no eran suyas sus ministerios, à no ser que fuese previa la autoridad del propio obispo: lo que inculca repetidas veces Graciano (1), y confirmaron los Padres del concilio de Trento (2). Los límites en que se circunscribe la potestad de cada uno de los obispos, se designan en los escritos antiguos con el nombre de parroquia ó diócesis (5), à pesar de que esta última voz denota muchas veces la extension de muchas provincias.

7. Es verdad que está prohibido à los obispos en los casos ordinarios ejercer la potestad espiritual fuera de los limites de su diócesis; mas si la salud de la Iglesia se hallase en peligro, pueden revestirse de su antiguo poder y ser obispos en todas partes: esta es la doctrina de S. Cipriano (4). La salud de la Iglesia es la suprema ley eclesiástica; y cuando ella peligra, no obligan los derechos humanos, antes por el contrario toda la Iglesia se reputa como un solo obispado. Por esta razon S. Atanasio de vuelta de su destierro ordenó en las ciudades que no estaban encomendadas á su cuidado (5), pues

(4) Causa 9. q. 2.

(2) Sess. 6. de ref. cap. 5.

(5) La voz parroquia en su primitivo orígen denotaba la vecindad de las casas, y por consiguiente los vecinos que pertenecian á una misma ciudad. Por la misma razon las iglesias administradas por los presbíteros y por los obispos se designan bien con este nombre. Tomada esta voz en un sentido mas lato, significaba segun los antiguos las provincias y la reunion de muchas de ellas (V. Carol. Dufresne, glossar. med. et infimæ latinit. v. parochia in additionib.). Con esto comprenderà cualquiera el cánon 27 de Calcedonia, en el que se establece que el órden de las parroquias eclesiásticas siga las formas civiles y públicas. La diócesis significa una administracion y habitacion diversa, y por esta causa todas las regiones é iglesias que se gobiernan separadamente pueden denominarse así, aunque segun el uso de los Griegos y las leyes civiles de ambos códigos se llaman diócesis los grandes é íntegros terrenos de las provincias

(4) Epist. LXVIII. ad Stephanum.

(5) Socrates, lib. 2. cap. 22.

habia peligro de que la Iglesia participase de la perfidia arriana,

CAPÍTULO VI.

DE LOS DEBERES DE LOS OBISPOS.

§ 1. El principal deber de un obispo es predicar la palabra divina.

— 2. Causas que impidieron la predicación episcopal. — 3. Cánones que inculcan esta predicación. — 4. Es deber de los obispos establecer predicadores. — 5. Los regulares no pueden predicar sin consentimiento del obispo. — 6. Es deber de este administrar los sacramentos, y consangrar el santo crisma y las iglesias. — 7. Tambien es de su obligación orar y ejercer los demás oficios pastorales.

1. Topos los deberes de los obispos dimanan del cuidado que respecto de la Iglesia se les ha encomendado, y comprenden todas las funciones de la Religion en su diócesis; pues no hay parte alguna del sagrado ministerio que no abrace el obispado: los demás ministros ayudan á los obispos, llamados mas bien à compartir su solicitud, que la plenitud del poder. En efecto, el principal deber de los obispos es la predicación de la palabra divina, pues el fundamento de la Religion cristiana consiste en la profesion de la doctrina evangélica; y es imposible que los hombres crean en ella, si no se la predican. Los apóstoles reputaron por tan peculiar del apostolado el ministerio de la palabra divina, que encargaron á los diáconos el servicio de las mesas, que les impedia la predicación: no es justo, decian, que abandonemos la palabra de Dios, y administremos las mesas (1). Esto dió motivo à que los santos Padres antiguos llamasen al trono del obispo mansion de la doctrina y del que la enseña.

2. Felizmente en los cinco primeros siglos desempeñaron completamente este sagrado ministerio los obispos; pues las homitias, sermones y tratados de S. Basilio, S. Ambrosio, S. Agustin y S. Juan Crisóstomo, no son otra cosa que la predicacion al pueblo de la palabra divina. En el siglo sexto los obispos se hicieron mas remisos en la predicacion, hasta que finalmente dejaron de ponerla en práctica: dieron ocasion á su silencio las frecuentes incursiones de los bárbaros en la Europa, la ausencia de los obispos de sus iglesias, la falta de

(1) Actor. c. 6. v. 2.

instruccion en muchos de ellos, la opulencia de las iglesias, por la cual el obispado se reputaba como una dignidad que ofrecia todas las comodidades, no como una carga; y finalmente, los misioneros y los mendicantes, que haciendo profesion del arte de predicar, y no estando inscritos en ninguna iglesia, lo ejecutaban en cualquier parte adonde se les enviaba.

5. Mientras tanto no desistió jamás la Iglesia de promulgar nuevos cánones para mover á los obispos al deber de predicar la palabra divina: en los siglos medios apenas se celebró concilio alguno en el que no se tratase de este asunto (1). Pero los cánones de estos sínodos mas bien parece que trataron de que se predicase la palabra divina, que de obligar á los obispos á verificarlo; pues establecen, que estos puedan hacerlo por sí, ó valiéndose de otros (2). Mas el concilio de Trento (5) trató de hacer desaparecer esta indiferencia, y en él se decretó que los obispos estaban obligados á predicar ellos mismos, á no ser que se lo estorbase algun impedimento legitimo.

4. En caso de tener los obispos un impedimento justo para no predicar, deben elegir quienes lo hagan por ellos. Sin permiso ó venia del obispo, nadie puede desempeñar ninguna de las funciones que conciernen à la Iglesia, segun una regla antigua (4). Efectivamente acerca de las predicaciones, los anales antiguos, muchos de los cuales constituyen à los presbiteros como predicadores, aseguran que siempre se verificó esto despues de alcanzada la venia del obispo. Los Padres del concilio de Trento (5) determinaron, que los obispos que no pudiesen predicar por sí en las iglesias catedrales, eligiesen ó nombrasen predicadores; pero que en las demás iglesias tan solo lo efectuasen en el caso de que los párrocos estuviesen impedidos,

(1) Thomas. de vet. et nov. Eccles. discipl. part II. lib. 3, c. 85.

(2) Es digno de notarse cierto cánon del concilio de Letran, celebrado en tiempo de Inocencio III, en el que entre los motivos por los que los obispos se excusan de la predicación, se alegan sus muchas ocupaciones (cap. 15. ext. de officio ordinarii). No obraron así los apóstoles, que posponiendo todos los demás cuidados, se dedicaron principalmente á predicar el Evangelio.

(5) Conc. Trid. Sess. 24. de ref. cap. 4.

(4) Conc. Laodicen. can. 57.

(5) Sess. 24. de ref. cap. 4.

bien que à costa de aquellos que debiesen ó acostumbrasen desempeñar este ministerio. Mas por este decreto no se derogó la costumbre inmemorial que en las iglesias que no son catedrales atribuye la facultad de elegir predicador á otro que no sea el obispo, en especial cuando los que los nombran son

tambien predicadores (1).

5. Por los cánones del concilio Trid. se prohibe á los regulares el predicar sin permiso del obispo, aun en las iglesias de sus órdenes. Los regulares, á consecuencia de los privilegios que obtuvieron de la Silla pontificia, de resultas de haber perdido su vigor la disciplina, ejercieron los cargos pastorales y la predicación por largo tiempo, ignorándolo los obispos, ó contra su voluntad. Pero los Padres tridentinos, acerca de la predicación, (por no hablar de otros ministerios) derogaron los privilegios de los regulares por medio de un decreto publicado en estos términos: ningun secular ni regular puede predicar, aun en las iglesias de su orden, contra la voluntad del obispo (2) (5).

6. El segundo deber de los obispos es la administracion de sacramentos. Para ser cristianos no basta creer la doctrina de Jesucristo, sino que además se necesita la administracion de sacramentos para participar de la gracia, aumentarla y recuperar la perdida. Por esta razon es peculiar á los obispos, á quienes principalmente compete el cuidado de la Iglesia, el administrar los sacramentos. Antiguamente desempeñaban esta obligacion casi por si solos; pero despues que adquirieron las iglesias posesiones y feudos, y el gobierno civil se unió al espiritual, la administracion de los sacramentos que no era precisamente exclusiva del carácter episcopal, pasó á los párrocos y presbiteros inferiores. Tambien es propio de los obispos consagrar el crisma, los santos óleos, las iglesias,

(1) Fagn. ad cap. inter cætera ext. de off. ordin. num. 28.

(2) Trid. loc. cit.

(3) En este decreto del mismo concilio se derogó tambien el cap. 2. sess. 5. de ref., en el que se permitia á los regulares el predicar en las iglesias de sus órdenes, con tal que lo hiciesen previa licencia de sus superiores regulares, y se presentasen á los obispos y les pidiesen su bendicion. Este cánon se publicó cuando aun no estaban reunidos todos los obispos, y dió motivo á que con el tiempo se desengañasen los Padres del concilio.

las sagradas virgenes; á pesar de que los presbiteros pueden tambien hacer algunas de estas bendiciones.

7. Es tambien obligacion de los obispos hacer continuas preces, pues la predicacion sin la oracion no surte ningun efecto; y es propio de ellos presidir las preces públicas, inducir á los demás fieles á orar, establecer fórmulas para verificarlo, publicar libros que traten de ello, señalar preces públicas extraordinarias; tener un cuidado especial de los pobres, viudas y demás infelices; administrar los bienes y réditos de las iglesias, como si Dios lo presenciase; conciliar los ánimos discordantes de los cristianos; decidir las cuestiones eclesiásticas que se originen en sus diócesis con arreglo á la sagrada Escritura y los cánones; perdonar con mucha prudencia la omision de los cánones, é imponer penas espirituales contra los cristianos contumaces. La mayor parte de estos deberes se explicarán extensamente en su lugar. (Nota 17.)

CAPÍTULO VII.

DE LA VISITA DE LA DIÓCESIS.

- § 1. Los obispos deben visitar sus iglesias ó en persona, ó por medio de otros. 2. Fin de esta visita. Sínodos celebrados en ella. 5. La visita se extiende á tanto como el cuidado pastoral.—4. Con qué derecho visitan los obispos á los exentos.—3. La visita se debe hacer anualmente.—6. De las manutenciones.—7. De qué modo se efectúa la visita.
- 1. Entre los deberes de los obispos se cuenta la visita frecuente de las parroquias. Si los médicos no visitaran sus enfermos, no podrian aplicar á sus dolencias las medicinas adecuadas; y por igual razon los obispos deben recorrer en persona sus diócesis, á no ser que estén para ello impedidos por un justo motivo (1). Cuando no podian ellos efectuarla por sí mismos, hacian la visita valiéndose de la ayuda de los presbiteros, diáconos, deanes y arcedianos (2) (3). Todos estos vi-
 - (1) Can. 11. cau. 10. quæst. 1. Trident. sess. 24. de ref. cap. 5.

(2) Cit. can. 11. cap 1. ext. de offic. archidiaconi.

(3) Entre los Griegos parece que esta obligación era perpetua y estable, y los que la desempeñaban se denominaban periodeytas, es decir, circuladores, porque no estaban adictos á ninguna iglesia,

sitadores ejecutaban la visita en virtud de la potestad que les delegaba el obispo; pero en los siglos medios, por negligencia de los obispos, toda la potestad de los arcedianos y deanes se hizo ordinaria. Cuando esta llegó á tal estado, los Padres del concilio de Trento la coartaron; y establecieron, que con consentimiento del obispo tomasen un notario, visitasen las iglesias por sí mismos, y pasasen las actas de la visita en el tér-

mino de un mes al obispo.

2. El fin de las visitas de las iglesias fué el introducir y restablecer la sana doctrina, reformar las costumbres, explicar todo lo concerniente al cargo pastoral, y renovar la disciplina decaida. Para que este fin de las visitas tuviese el efecto que se deseaba, se celebraron sínodos compuestos de clérigos, personas distinguidas y legos de cada distrito, en los que se hallaba el obispo, exigia un testimonio general de la plebe sobre la vida y costumbres de los clérigos, se informaba de las de los legos, y elegia siete testigos de los sugetos de mejor conducta, llamados sinodales, á los cuales preguntaba uno por uno, y bajo de juramento, acerca de los vicios propios de aquel lugar y de los deberes de los clérigos y legos, segun consta del formulario de Reginon. Mas con el trascurso del tiempo no se celebraron mas sínodos, y tan solo los obispos, al hacer la visita, se enteran, sin exigir juramento, de todo lo concerniente à ella (1).

3. Los obispos, por el derecho que les compete ó que les es propio, visitan las personas y demás cosas de su diócesis, solamente en lo que concierne à la Religion; y esta visita se extiende à tanto como el cuidado pastoral. Debe el obispo efectuar la visita con mayor empeño respecto de los clérigos, monjes y otras personas pobres : sobre los monjes estableció el concilio de Orleans, que los obispos visiten, no una vez, sino muchas en un año, los monasterios de los monjes (2). No solo las personas, sino tambien las iglesias y sus bienes están sujetos á

sino que las recorrian todas, como observa Zonáras. A esta institucion parece que dió lugar el concilio de Laodicea (can. 62.), que prohibió que se estableciesen obispos en los lugares y aldeas, y en su lugar decretó que se constituyesen periodeytas que los recorriesen en vez de los obispos.

(1) Cap. 1. § 4. de eensib. in 6.

(2) Can. 29. cau. 18. q. 2.

la visita de los obispos, y tambien los hospicios y otros lugares de beneficencia; pues ambas potestades, tanto la eclesiástica como la civil, encargaron á los obispos el cuidado de los hospicios (1).

4. Este poder tan extenso que tenia la visita del obispo decreció mucho con el trascurso del tiempo; y la plenitud de la autoridad pontificia eximió de la del obispo á los monjes, cabildos, hospicios y aun à ciertos clérigos. Además se fundaron muchos hospicios y otros establecimientos de beneficencia en los que no ejercian autoridad los obispos, y por consiguiente no se juzgaban sujetos á ellos. Pero los Padres del concilio de Trento encargaron á los obispos por medio de muchos decretos, que como delegados de la Sede apostólica visitasen los cabildos y todas las iglesias exentas y clérigos exentos, y los monjes que viviesen fuera de su monasterio, en caso de delinquir (2). Efectivamente se concedió à los obispos la potestad de visitar los hospicios, colegios y hermandades de legos (menos los que están bajo la proteccion de los reves, sin previa licencia de estos), y todos los establecimientos de beneficencia, aun cuando estuviesen á cargo de los legos (5); pero este decreto no se admitió en la mayor parte de las provincias, ni tampoco en el reino de Nápoles; y por último entre los Napolitanos, segun convenios establecidos entre Benedicto XIV y el rey Cárlos, los obispos tan solo en lo que concierne á lo espiritual pueden visitar las iglesias, capillas, hospicios y hermandades gobernadas por legos, todo lo cual se llama vulgarmente extauritæ.

5. No cumplen con el deber pastoral los obispos que en toda su vida recorren una sola vez su diócesis; pues la propagacion de la sana doctrina y la correccion de la disciplina decadente no son obra de una sola visita. En lo antiguo recorrian los obispos sus diócesis siempre que lo creian justo; mas segun el derecho nuevo deben hacerlo cada año, á no ser que la extension de la diócesis lo impida, en cuyo caso deben visitar la mayor parte en un año, y toda ella en dos (4).

6. A los obispos que visitan sus iglesias se les deben los ali-

⁽¹⁾ Conc. Chalced. can. 8. L. 46. § 3. C. de episcop, et clericis.

⁽²⁾ Van-Espen, part. 1. titul. 17. cap. 5.

⁽⁵⁾ Trident. sess. 22. de ref. cap. 8.

⁽⁴⁾ Trident. sess. 24. cap. 5. de ref.

mentos, lo que se llama derecho de visita ó procuracion, de un modo frugal, como conviene á los pastores de las almas (1); pero en los siglos medios se abusó de esto en tal grado por el robo, fausto y gula de los visitadores, que los obispos visitaban sus iglesias, no como era propio de unos pastores de la Iglesia, sino con una gran comitiva, llevando consigo hasta perros de caza y aves de cetreria. El concilio de Trento trató de remediar estos males, estableciendo que los visitadores recorriesen las iglesias con un acompañamiento moderado, y que no pudiesen recibir nada, aunque se les ofreciese voluntariamente, por causa de la visita, excepto la manutencion, la que debia ser frugal, modesta y arreglada á la necesidad del tiempo; y que todas las visitas debian ser completamente gratúitas, sin exigirse por ellas nada, aunque la costumbre lo permita (2).

7. El poder del obispo en una visita versa principalmente acerca de las cosas notorias y que no necesitan un largo exámen: no está sujeto á fórmulas judiciales, sino solo á un conocimiento breve, é impone mas bien correcciones que penas

(1) Los intérpretes creen hallar el origen de las procuraciones debidas á los obispos que visitan las diócesis, en el derecho por el que se debe alimentar á los que trabajan. Es verdaderamente plausible este parecer; pero sin embargo tiene en contra suya el que las procuraciones estuvieron en vigor en los siglos medios cuando los obispados tenian pingües rentas, y por otra parte los clérigos no tenian en aquella época lo suficiente para vivir. Por eso mas rectamente diremos que el orígen de las procuraciones se tomó del imperio sagrado y de la institucion de los beneficios, que tenian resabios de feudos. Es cierto que los súbditos y vasallos para manifestar su sumision proporcionaban al soberano, à sus ministros y al señor del feudo, cuando iban de viaje, el alojamiento y manutencion, que se denominaban mansiones et paratæ (V. Car. Dufresne, glos. med. et infim. latinit. v. procuratio); y como los obispos en toda la diócesis ejercian una potestad sagrada, y habian entregado los bienes eclesiásticos á los beneficiados á manera de feudo, á imitacion del que tiene el soberano y los señores feudales, comenzaron á exigir los alimentos cuando visitaban sus parroquias, y de aquí nació aquella doctrina que las procuraciones se debian, mas bien en senal y muestra de vasallaje, que por causa de la visita (Boehmer. jur. eccles. lib. 3. tit. 39. § 90. et seqq.)

(2) Trident. sess. 24. de ref. cap. 5.

ordinarias. La visita no pide una larga detencion, ni un exámen escrupuloso. Por lo mismo la exencion no excluye la visita, que mas consiste en corregir que en juzgar; y por un decreto del concilio de Trento (1) la apelacion introducida por una correccion hecha en una visita no suspende la ejecucion, sir bien en el reino de Nápoles no está admitido este decreto (2). (Nota 18.)

CAPÍTULO VIII.

DE LOS METROPOLITANOS.

§ 1. Qué se entiende por metropolitano. Sus diferentes denominaciones. — 2. La potestad de gobernar la provincia pertenece al concilio provincial. — 5. Se refieren los derechos de los metropolitanos. — 4. Estos dejaron de usarse con el trascurso del tiempo. — 5. La potestad del metropolitano es superior á la episcopal.

El metropolita ó metropolitano en lo eclesiástico es el obispo de la ciudad capital de una provincia, y el jefe superior en toda ella con respecto á lo espiritual. En los antiguos anales se denomina obispo de la primera cátedra ó silla, primado y exarco de la provincia; y en el África se le dió el nombre de anciano, cuya denominacion se atribuia, no por la primacia de la sede, sino por la edad (5) (4).

(1) Sess. 24. de ref. cap. 10.

(2) Para que las deliberaciones sagradas de los obispos tuviesen mejor efecto, solian acompañar antiguamente á estos unos ministros regios, que se denominaban enviados del soberano, y á mano armada, ó por mejor decir, á la fuerza, se obligaba á la piedad á los que se hacian sordos á las amonestaciones de los obispos (Capit. reg. Franc. lib. 2. cap. 26).

(3) Bingh. Orig. eccles. lib. 2. cap. 16.

(4) No convienen los inteligentes en el primer orígen de los metropolitanos: Jacoho, Userio, Beveregio, y principalmente Pedro de Marca (De C. S. et I. lib. 6. cap. 4.) aseguran que fueron instituidos por los apóstoles; por el contrario, segun un parecer mas verosímil, deduce Dupin (Diss. 4. de antiqua Eccles. discipl.) el origen de los metropolitanos de las costumbres eclesiásticas, como que la Iglesia se acomodó á las que estaban admitidas por los pueblos, que acudian á los magistrados ó jefes civiles, ya para que los juzgasen, ó ya para que arreglasen sus negocios. El concilio de An-

2. La potestad de gobernar la provincia segun las reglas y costumbres antiguas residia mas bien en el sínodo provincial que en solo el metropolitano. Todos los obispos de una misma provincia formaban una sola corporacion, cuya cabeza era el metropolitano, y los miembros los obispos provinciales; por consiguiente ninguna cosa importante podian hacer estos sin consentimiento del metropolitano, ni este hacia cosa alguna importante sin el de todos los obispos (1). Por este motivo se celebraba dos veces al año sinodo provincial para que los asuntos eclesiásticos se tratasen por medio de una discusion razonable de todos y obtuviesen el parecer de la mayoria (2). Pero con el trascurso del tiempo se fueron haciendo mas raros los sínodos provinciales, y poco á poco el derecho de administrar la provincia se devolvió á solo el metropolitano (5).

5. En los antiguos cánones eran muchas las facultades de los metropolitanos: en primer lugar, dirigian á una con los obispos provinciales las elecciones de estos últimos y los ordenaban (4): convocaban en segundo lugar el sinodo provincial (5); y así como era peculiar del metropolitano el reunirlo, era tambien propio de los obispos el juntarse al tiempo convenido, y dar su voto en el sinodo; por cuya razon los obispos de provincia se denominaron sufragúneos. Competia tambien al metropolitano el juzgar de los delitos de los obispos, y entender en las ape-

tioquia (can. 9.) establece por esta razon, que todos los obispos debian saber que el metropolitano estaba ancargado de toda la provincia, á fin de que todos los que tuviesen negocios concurriesen de todas partes á la capital ó metrópoli. La autoridad de los apóstoles á varones apostólicos que fundaron iglesias en sus metrópolis, ó dieron permiso para fundarlas, fué la que promovió la potestad de los metropolitanos: y si en los escritos apostólicos se designan las iglesias por las provincias en que en aquel tiempo se dividia el imperio romano, esto tan solo prueba que se distinguieron las iglesias por provincias; pero no arguye que los obispos que mandaban una de estas fueron establecidos por los opóstoles en las metrópolis, segun lo observa bien Dupin en el lugar citado.

- (1) Can. 55. apost. Conc. Antioch. can. 9.
- (2) Conc. Nicæn. can. 5 et 6.
- (3) Cap. 52. ext. de sent. excommunic.
- (4) Conc. Nicen. can. 4. et 6. Laodic. can. 12.
- (5) Conc. Antioch. can. 20.

laciones de las sentencias de estos, lo que, si las causas eran muy graves, se hacia en el sinodo provincial (1). Además, correspondia al metropolitano el cuidado de toda la provincia, para que en todas las iglesias fuese todo arreglado; con cuyo objeto recorrian y visitaban toda la provincia ó parte de ella (2). Y finalmente, daban letras formadas á los obispos que se veian precisados á ausentarse de sus iglesias. (Nota 19.)

4. Estas facultades de los metropolitanos se abolieron casi enteramente con el trascurso del tiempo, y se agregaron à la autoridad pontificia. Así, las elecciones, confirmaciones y consagraciones de los obispos se expiden por la autoridad del papa, aunque en muchas naciones el nombramiento de los obispos, segun las nuevas instituciones, corresponde á los soberanos. Tambien las causas graves de los obispos, en las que se trata de su deposicion, traslacion y renuncia, se reservaron al pontifice; cuyo derecho provino de las falsas decretales, en las que, á menudo se inculca que los sínodos provinciales no pueden deponer á los obispos sin consultar á la Sede apostólica. Y segun la presente disciplina, tan solo las causas menores criminales se juzgan y castigan por el sínodo provincial ó por los jueces elegidos en él (3). Ni por el derecho novisimo visitan ya los metropolitanos las provincias, á no ser por una causa examinada y aprobada antes en el sínodo provincial (4).

5. Cualquiera que haya sido y sea al presente la potestad metropolitana, no abraza las funciones ordinarias de los obispos, sino que es superior á la episcopal, y ella contiene á los obispos que se desvian de los sagrados cánones. En efecto, los Padres del concilio de Antioquia, cánon 11, al encomendar el cuidado de toda la provincia al metropolitano, añaden que cada uno de los obispos ejerce el poder en su respectiva diócesis.

- (1) Can. apost. 25. Conc. Chalced. can. 9.
- (2) Cap. 1. de censib. in 6.
- (5) Trident. sess. 24. de ref. cap. 5.
- (4) Trident. loc. cit. cap. 3.